



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 14 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL.

REEMPLAZO DEL EJERCITO

CIRCULAR.

Debiendo verificarse al terminar la clasificacion de los mozos alistados en Enero último, la revision de las exenciones otorgadas en los cuatro reemplazos anteriores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 de la ley de 11 de Julio anterior y Real orden de 12 de Agosto pasado, esta Comision ha estimado conveniente dirigir á los Ayuntamientos las siguientes prevenciones, para que dicha operacion se verifique con estricta sujecion á las disposiciones legales, debiendo tener los Ayuntamientos muy presente que para la revision de los reemplazos de 1883, 1884 y 1.º de 1885, han de aplicar la ley reformada de 8 de Enero de 1882 y la Real orden circular de 16 de Julio de 1883; así como para la revision del 2.º reemplazo de 1885 regirá solamente la ley de 11 de Julio del mismo año y Real orden de 12 de Agosto siguiente.

Reemplazo de 1883, 1884 y 1.º de 1885

1.º Están sujetos á revision ante el Ayuntamiento, aun cuando no medie reclamacion, todos los cortos de talla que hayan medido desde 1'500 á 1'544.

2.º No se revisarán las excepciones legales, incluidas las de hermano en el Ejército, sino media reclamacion de parte ó del Judio, salvo que así lo ordene esta Comision porque existan indicios de fraude.

3.º Ante la Comision provincial vendrán á ser reconocidos, aun cuando no haya reclamacion, los mozos todos exceptuados por enfermedades comprendidas en las clases 2.º y 3.º del Cuadro.

4.º Cuando medie reclamacion de talla ó de excepcion legal contra el fallo del Ayuntamiento, tiene que ser revisada por la Comision provincial, pero no en otro caso, porque entonces es ejecutivo el fallo del Ayuntamiento.

5.º No están sujetos á revision los cortos de menos de 1,500 ni los que tienen inutilidad fisica declarada por el Ayuntamiento sin intervencion facultativa, ni menos los mozos declarados soldados ó reclutas disponibles como excedentes de cupo.

6.º Así á estos últimos, como á los cortos ó inútiles que hoy no reúnan esas circunstancias, no pueden admitirseles excepcion alguna que les haya sobrevenido despues del ingreso en Caja, pudiendo sin embargo conocerse de aquellas que existiendo en la actualidad y ale-

gadas en tiempo en su reemplazo, quedaron sin resolver por haberse exceptuado con otro motivo.

7.º Los cambios de excepcion legal de los mozos que se libraron del servicio activo en los tres reemplazos de que se trata, se reputarán como una continuacion de la anterior, esto es, si se exceptuó un mozo por hijo de padre pobre sexagenario y falleció éste, puede alegar sostener á su madre viuda, ó bien á hermanos huérfanos, si aquella tambien hubiese fallecido.

2.º reemplazo de 1885.

1.º El Ayuntamiento ha de revisar, haya ó no reclamacion de parte, todos los cortos de talla que hubieren medido desde 1'500 á 1'544.

2.º Tambien revisará aunque no medie reclamacion todas las excepciones legales concedidas, pero no las denegadas.

3.º Si contra los fallos que dictan los Ayuntamientos en ambos conceptos se interpone recurso de alzada tienen que ser revisados por la Comision provincial. No habiendo reclamacion es ejecutivo el fallo del Ayuntamiento, salvo que la Comision provincial estime otra cosa por indicios ó sospechas de fraude, ó porque lo reclamen el Sr. Gobernador civil ó la Autoridad militar.

4.º Los declarados inútiles por enfermedades ó defectos comprendidos en la clase 2.º y 3.º del Cuadro, tienen que ser revisados ante la Comision provincial, excepto aquellos que fueron declarados inútiles definitivamente.

5.ª Como en los reemplazos anteriores, no se revisa á los cortos de menos de 1.500, ni á los inútiles declarados por el Ayuntamiento sin intervencion facultativa, ni á los soldados ó reclutas disponibles excedentes de cupo, ni ninguno de los mozos del reemplazo puede alegar excepcion sobrevenida despues del ingreso en Caja.

6.ª Puede sin embargo conocerse de aquellas excepciones alegadas en tiempo y que subsistieron, si quedaron sin resolver por haberse exceptuado con otro motivo, como tambien son admisibles á los de este reemplazo los cambios de excepcion de que trata la prevencion 7.ª anterior.

7.ª De todas las excepciones legítimas de que conozca el Ayuntamiento por los cuatro reemplazos en revision, ha de formarse nuevo expediente y remitirse á la Comision provincial si media reclamacion, no en otro caso.

8.ª Los Ayuntamientos cuidarán de notificar por escrito todos sus fallos, así al interesado como á los demás que lo sean, consignando las diligencias precisamente al final del expediente, con expresion de si se apeló ó no del fallo.

Reemplazo de 1886.

Para las diferentes operaciones encomendadas á la Comision provincial por la ley de 11 de Julio último, cuidarán los Sres. Alcaldes de dar parte desde luego del número de mozos alistados en el presente año, y una vez practicada la clasificacion y declaracion de soldados, remitirán como en los precedentes reemplazos las relaciones de los individuos, tanto del reemplazo de 1886 como de los cuatro anteriores en revision, que se hallan sirviendo por su suerte en el Ejército y necesario acreditarse esta circunstancia para alguna excepcion, así como de los que sirvieron como voluntarios en los Cuerpos sin haber sido alistados, *hayan de sufrir el sorteo en este llamamiento.*

Se advierte por último á los Ayuntamientos para evitar la diversidad de criterios que adoptan en la resolucion de las excepciones del caso décimo, art. 69 de la nueva ley, que los que la aleguen en este reemplazo ó necesiten probarla en la revision de los anteriores, han de justificar desde luego con certificaciones del Ayuntamiento, Juez municipal y Párroco, la existencia del padre ó madre segun el caso, y no tener más hermanos varones mayores de 17 años hábiles para el trabajo, niendo sus correspondientes

partidas, ó teniéndolas casados acreditar la pobreza de éstos con certificado de contribucion, y su estado con la partida de matrimonio, ó certificado de reconocimiento facultativo si inhábiles; y una vez formulado así el expediente, fallará el Ayuntamiento condicionalmente sobre la excepcion si procede ó no otorgarla siempre que justifique la existencia del hermano ó hermanos en el Ejército por su suerte, notificando el fallo á los interesados y sometiendo despues á esta Comision el expediente en el día que en el mes de Abril se señala al Ayuntamiento al efecto.

Leon 10 de Febrero de 1886.—El Vicepresidente, Ruiz.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Leopoldo García.

(Gaceta del día 14 de Julio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurran en los destinos de Oficiales de quinta clase de la Administracion civil se requiere:

Haber estado en servicio activo 12 años en el Ejército ó en la infantería de Marina, y de ellos cuatro por lo menos en la clase de sargentos, ó ser cesante de destino civil de aquella categoria con haber posivo.

Art. 2.º La Junta que se crea con arreglo al art. 9.º de esta ley determinará los destinos que hayan de quedar exceptuados de la disposicion anterior entre aquellos para cuyo desempeño exigen las leyes determinados requisitos y conocimientos especiales.

Art. 3.º Con las mismas excepciones determinadas por la Junta de que trata el artículo anterior serán nombrados los sargentos que reúnan las condiciones expresadas en el art. 1.º para cubrir todas las vacantes y destinos de nueva creacion, con el sueldo de 1.000 á 1.500 pesetas en la Peninsula, ó sus equivalentes en Ultramar, que por distintos conceptos satisface el Estado.

Serán igualmente nombrados los mismos para los destinos de Porteros, Conserjes y otros de su clase de la dependencia del orden civil y de los diferentes ramos del Ejército y Armada, hasta el maximum de 1.750 pesetas.

Continuarán reservados á los licenciados de la clase de tropa, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876 y Real órden del 26 del mismo mes y año, los demás destinos cuyo sueldo no llegue á 1.000 pesetas.

Si algun sargento solicitase por especial conveniencia cualquiera destino de aquellos á que se refiere el párrafo anterior, será preferido.

Art. 4.º Para los destinos de que tratan los artículos 1.º y 3.º serán nombrados en la proporcion de tres cuartas partes los sargentos en servicio activo, y de una los licenciados, debiendo solicitarlos antes de los 35 años de edad, y éstos antes de los 40, y ser preferidos en cada escala los sargentos primoros y segundos. Todos han de reunir, además de las condiciones de tiempo de servicio y empleo ya expresadas, las de una intachable conducta y las que se establecieron en el reglamento que se publique, segun lo dispuesto en el art. 9.º

Los licenciados no tendrán derecho á una proporcion mayor de la cuarta parte que por este artículo se les señala, pudiendo cubrirlos las tres cuartas partes restantes, á falta de sargentos en activo, en individuos que no hayan pertenecido al Ejército.

Art. 5.º Para que las vacantes lleguen á conocimiento de los interesados, los Ministros respectivos pasarán al de la Guerra nota mensual de los destinos que en sus departamentos correspondan á los sargentos, expresando el sueldo y demás circunstancias de los mismos. Con estas notas se formará por el Ministerio de la Guerra, una lista que se publicará tambien mensualmente en la Gaceta y periódicos oficiales del Ejército y de la Armada.

Art. 6.º Las instancias se dirigirán por conducto de las Direcciones de las armas respectivas al Ministro de la Guerra, ó al de Marina en su caso, el cual remitirá las de su ramo al primero con los antecedentes de los interesados, para que puedan ser incluidos en la clasificacion general.

En las instancias se expresarán los destinos á que aspiren por órden de preferencia. El Ministro de la Guerra, las pasará á informe del Consejo de Redenciones y Enganches, que constituirá una Junta de caracter permanente para clasificarlas en vista de la antigüedad de los solicitantes de los descos expresados por éstos, á fin de proponer oportunamente los que deben ocupar las vacantes, previa significacion al Ministerio de que correspondan, haciéndose constar precisamente en los nombramientos esta circunstancia.

Art. 7.º Si pasado el plazo de un mes para los destinos de la Peninsula, dos para los de Cuba y Puerto

Rico y cuatro para los de Filipinas, desde la publicacion de una vacante, no propusiere el Ministro de la Guerra á ningun sargento para ocuparla, se entenderá que no hay ninguno en aptitud de desempeñarla, y se proveerá libremente, participándose el nombramiento á dicho Ministerio.

Art. 8.º De conformidad con lo prevenido con el art. 28 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, los Ordenadores de Pagos y los Interventores, no harán abono alguno de haberes, bajo su responsabilidad personal, á los nombrados definitiva ó interinamente para los destinos que no siendo de los exceptuados correspondan á los sargentos, sin que se acredite por certificacion del Ministerio ó Jefe respectivo que no ha habido propuesta del Ministro de la Guerra, dentro del plazo marcado por esta ley.

Art. 9.º Una Junta, formada por los Subsecretarios de los diversos Ministerios y un Director del de Fomento, presidida por el Presidente del Consejo de Ministros ó por el Ministro que éste designe, y de la que será Secretario el Subsecretario del de la Guerra, formará en el plazo de tres meses la lista de los destinos que deben quedar exceptuados de lo prescrito en los artículos 1.º y 3.º

Esta lista se publicará en la Gaceta, se considerará como parte de esta ley, y no podrá variarse ni adicionarse en lo sucesivo sino por una disposicion legislativa.

La misma Junta determinará los destinos que en la Administracion provincial y municipal y en la de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado deban darse á los sargentos, teniendo en cuenta los derechos y facultades que se fundan en las leyes.

Formará tambien un reglamento para la ejecucion de la presente ley.

Art. 10. Pertenecerán á la reserva, ya procedan del Ejército activo, ya estuviesen licenciados, y les servirán de abono en este concepto para retro ó jubilacion, los años de servicios, con arreglo á las disposiciones vigentes, los sargentos que obtengan destinos civiles hasta que cumplan 46 de edad, ó sean separados por causa justificada, de que se dará conocimiento al Ministro de la Guerra.

Las vacantes que resulten por separacion se proveerán precisamente en individuos de la clase de sargentos.

Art. 11. El Ministro de la Guerra publicará anualmente en la Gaceta una Memoria, redactada por el Consejo de Redenciones y Enganches, en que se expongan los resultados obtenidos á consecuencia de la aplicacion de esta ley, acompañándola

de la lista detallada de los empleos civiles, para los que en cumplimiento de la misma han sido nombrados sargentos.

Dicha Memoria se presentará á las Cortes con los presupuestos generales de cada año.

Art. 12. Si en cualquier tiempo fuesen modificadas las disposiciones que rigen la provision de destinos civiles, se entenderán subsistentes las que esta ley prescribe, sino se derogaron expresamente.

Art. 13. La presente ley se considerará como parte integrante de la constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.

Art. 14. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones en la parte en que se opongan á las que contiene esta ley.

Artículo transitorio. No obstante lo dispuesto en el art. 4.º de la presente ley, los sargentos en servicio activo que actualmente ó durante el año próximo reúnan las condiciones establecidas por la misma, pero que excedan de la edad de 35 años marcada para solicitar destinos civiles, podrán verificarlo y optar á ellos oportunamente, como los demás aspirantes; debiendo solicitarlo dentro del plazo de cuatro meses en la Península, seis en las Antillas y ocho en Filipinas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco. —YO EL REY.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 11 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Establecida por medio del Real decreto de 28 de Enero próximo pasado la manera de atender interinamente á los servicios penitenciaros de la Administración del Estado, y no siendo ya preciso proveer en definitiva con carácter de urgencia las vacantes reservadas á la clase de sargentos por la ley de 10 de Julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido prevenir que en lo sucesivo las Autoridades y centros dependientes de este Ministerio cumplan estrictamente el texto de la expresada ley y de su reglamento, atendiendo aquellas y la Junta calificadora de aspirantes organizada en el Consejo de Redenciones militares á las reglas siguientes:

1.º Para todos los destinos de

1.000, 1.250 y 1.500 pesetas que detalla el estado núm. 1.º que acompaña al reglamento, se exigirá, á los que no sean cesantes de igual clase con haber pasivo, la condicion de ser sargentos del Ejército activo con 12 años de servicio, cuatro de empleo, tener menos de 35 de edad, moralidad é intachable conducta y la aptitud necesaria, comprobada por el certificado condicional correspondiente.

La solicitud no podrá hacerse antes del último mes del duodécimo año de servicio.

Con arreglo al artículo transitorio de la ley, los sargentos en activo que durante el año actual reúnan todas las condiciones, pero que excedan de la edad de 35 años, podrán solicitar destinos civiles dentro del plazo de cuatro meses para la Península, seis para las Antillas y ocho para Filipinas.

2.º Los sargentos licenciados que reúnan las condiciones que se exigen á los del Ejército activo, y no lleguen á 40 años de edad, podrán aspirar á la cuarta parte de las vacantes que ocurran, dándose las tres cuartas restantes á los de activo.

A los licenciados se les exigirá el certificado de aptitud en los destinos declarados de tercera y cuarta categoría, que les expedirán las Juntas de calificación de los distritos, previo el exámen correspondiente.

3.º Las plazas de porteros, conserjes y otras análogas del órden civil hasta 1.750 pesetas se proveerán tres cuartas partes en los sargentos en activo con las condiciones anteriores, y una cuarta en los sargentos licenciados que también las reúnan.

4.º Todas las plazas de 1.000 pesetas en adelante hasta 1.750 que se satisfagan de fondos provinciales y municipales, comprendidas al estado núm. 2 que acompaña al reglamento, y las de escritorio, vigilancia, guardería y otras análogas en el número que el Gobierno designe de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado, se proveerán en sargentos del Ejército activo con las condiciones legales, y si no los hay, en individuos del órden civil.

5.º Para los destinos que no lleguen á 1.000 pesetas, reservados por el art. 3.º de la ley á los licenciados de las clases de sargento, cabo ó soldado, no se exigirán los años de servicio que para los de 1.000 pesetas en adelante, ni otro límite de edad que el prevenido para los empleados civiles en general, pero deben tener moralidad é intachable conducta y buena licencia.

6.º Si algun sargento del Ejército activo con 12 años de servicio y

cuatro de empleo solicita los destinos de la regla anterior, en concurrencia con los licenciados, por el artículo 3.º de la ley y el 4.º del reglamento será preferido para obtenerlos.

7.º A falta de sargentos en activo con las condiciones legales, serán preferidas para las expendedorías de tabacos y Administraciones subalternas de loterías las viudas é hijas y hermanas de individuos muertos en campaña ó prestando servicios en puntos epidemiados de la Península y Ultramar.

8.º Las vacantes de 1.000 pesetas arriba, cuyas tres cuartas partes correspondientes á sargentos en activo no puedan ser provistas en éstos por falta de solicitudes ó de aptitud, la ley y el reglamento previenen se den á individuos del órden civil.

9.º Para las vacantes de la regla anterior cuya cuarta parte corresponde á sargentos licenciados, si en éstos no se proveen, son preferidos los sargentos en activo, y en último caso los paisanos.

10. Las vacantes de menos de 1.000 pesetas reservadas á los licenciados del Ejército, si no los solicitan ó no tienen las condiciones que las pidan, se proveerán segun la ley y el reglamento en paisanos.

11. Las vacantes de destinos de Ultramar reservadas al Ejército y á la infantería de Marina serán provistas en los individuos que residan en aquellas provincias, que á su vez no pueden solicitar las vacantes de destinos de la Península.

12. Para el cómputo de vacantes se tendrá en cuenta el número que resulte de ellas en cada provision mensual y el de instancias presentadas.

13. Los sargentos en activo remitirán las instancias documentadas por conducto de sus Jefes á las Direcciones respectivas, y éstas al Ministerio de la Guerra; debiendo los Jefes de cuerpo acompañar el certificado condicional de aptitud, despues de reunir al efecto la Junta de calificación, y los interesados expresarán si desean continuar en las filas en expectacion del destino pedido.

14. Los licenciados de todas las clases remitirán sus solicitudes por conducto de la Autoridad militar del punto de su residencia, acompañando copia de la licencia legalizada ante Alcalde ó Comisario de Guerra expresando en la instancia el número de la cédula personal, escrita aquella en papel del sello 11.º, y precisando con toda claridad y de una manera concreta el destino á que aspiren. Cuando pretendan varios, habrán de enumerarlos por órden de preferencia, con arreglo á lo marcado en el art. 8.º de la ley y el 13 del reglamento.

15. Los sargentos licenciados que pidan destinos que exijan certificado de aprovechamiento en los cursos de ampliacion de las Escuelas regimontales deberán ser examinados por la Junta calificadora de las del distrito, que expedirá el certificado condicional de aptitud.

16. Las Autoridades militares y de Marina pedirán á las civiles de la localidad de los licenciados aspirantes á destinos civiles antecedentes sobre su conducta y moralidad desde su separacion de las filas, y con lo que les digan y lo que resulte de las licencias cursarán ó no las solicitudes respectivas.

Aquellas que no acompañen todos los documentos que exigen los artículos del 12 al 17 del reglamento quedarán sin curso.

17. Los aspirantes á destinos en los cuales se exija prueba práctica ó exámen previo lo sufrirán en un plazo menor de tres meses, con arreglo al art. 13 del reglamento.

18. Recapituladas en esta circular las prevenciones de otras y las bases principales de la ley y del reglamento, se dejarán sin curso en lo sucesivo por los Capitanes generales las solicitudes que no estén escritas en papel del sello 11.º y aquellas en las que los licenciados del Ejército pidan destinos de 1.000 pesetas sin tener las condiciones de 12 años de servicio, cuatro de sargento y manos de 40 de edad ó carezcan de algun requisito reglamentario.

Las solicitudes registradas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, de individuos que pidan destinos de 1.000 pesetas arriba sin tener las condiciones legales, quedarán archivadas á disposicion de los interesados, quienes podrán recogerlas por el conducto de las Autoridades que las remitieron. Si desean destinos de menos de 1.000 pesetas, podrán promover nuevas peticiones por el conducto regular, y les servirán los documentos que ya obran en el Consejo, á los cuales deberán hacer referencia.

19. Los Capitanes generales de distrito remitirán al Ministerio de la Guerra, las solicitudes documentadas de los licenciados que aspiren á destinos civiles, y el Ministerio de Marina lo hará igualmente de las pertenecientes á la Armada, segun previene el art. 16 del reglamento, cuidando aquellos, para los destinos de fianza, de acompañar la manifestacion de dos contribuyentes de más de 250 pesetas por impuesto directo á que alude el art. 17.

20. Los Ministerios y centros civiles están obligados por la ley y por el art. 19 del reglamento á remitir en los ocho primeros días de cada mes al Ministerio de la Guerra nota detallada de las vacantes ocurridas en el mes anterior, con expresion del sueldo, naturaleza del servicio y

fianza en el caso que sea precisa.

En el mismo plazo darán igualmente noticia á los Capitanes generales de distrito de los destinos que vaquen en la Administración local, ya sea provincial ó municipal, los Gobernadores civiles, Presidentes de Audiencia, Presidentes de Diputación provincial, Rectores de Universidad, Directores de Instituto, Delegados de Hacienda, Administradores de Aduanas, Alcaldes y Directores de Compañías comprendidas en la ley, y cualquiera otra Autoridad ó funcionario residente en provincias que, como los Ingenieros Jefes de Obras públicas, puedan tener facultad de nombrar empleados.

Los Capitanes generales, sin pérdida de tiempo, deben dirigir al Ministerio de la Guerra esas noticias, que conviene al servicio sean conocidas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, para el día 12 de cada mes.

21. Los centros civiles pueden remitir de una vez, en uno de los ocho días primeros de cada mes, la relación de vacantes del anterior, y este Ministerio, previo acuerdo de la Junta calificadora, las publicará, en la *Gaceta*, *Boletines oficiales* y *Colección legislativa del Ejército* antes del día 15, según se halla dispuesto.

22. Los destinos del ramo de Guerra serán provistos antes de fin de mes y después del día 25, en vista de la propuesta de la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, y este Ministerio en los destinos de Real orden, y el Presidente del Consejo de Redenciones en los de menor categoría, significarán á los demás Ministerios, centros civiles y Capitanes generales los sargentos ó licenciados que legalmente deban ser nombrados para los cargos vacantes, ó dejarán á la libre provisión de los centros respectivos los que según el art. 30 del reglamento deban éstos proveer.

23. Los centros civiles están obligados por el art. 31 del reglamento á remitir antes del día 8 del mes siguiente al Ministerio de la Guerra ó al Capitán general respectivo los nombramientos que recaigan en sargentos ó licenciados para noticia de los interesados.

En los de sargentos en activo el nombramiento es la base para ordenar la baja en el Ejército, por lo cual es documento absolutamente preciso y urgente si han de tomar posesión en el plazo prevenido para los empleados civiles.

24. Pasado un mes de publicarse la vacante en la *Gaceta* y *Colección legislativa*, si no se propone en la Península ningún sargento, se entiende que queda á la libre provisión del centro civil á que corresponda, y con arreglo al art. 30 del reglamento se manifestará á éste

por el Ministerio de la Guerra.

El plazo análogo para las Antillas es de dos meses, y para Filipinas cuatro.

25. De la separación de empleados de la clase de sargentos ó licenciados se dará cuenta dentro de 15 días al Ministerio de la Guerra, con expresión de las causas en que se haya fundado la separación, debiendo proveerse las vacantes precisamente en individuos de la clase de sargentos, según el art. 10 de la ley.

26. Todo individuo declarado con derecho á pretender un destino civil puede (según el art. 45 del reglamento) producir queja al Ministerio de quien dependa sobre las cesaciones de éstos que se hagan fuera de la ley y del reglamento.

27. Las muchas solicitudes registradas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones militares, cuyos firmantes carecen de las condiciones reglamentarias, quedarán sin curso y se anunciarán los nombres en la *Colección legislativa del Ejército* para noticia de los interesados, repitiéndose anuncio análogo siempre que fuere necesario hacerlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1886.—Jovellar.—Señor...

GOBIERNO MILITAR.

Los días laborables de la semana próxima que el tiempo lo permita, se ejercitará en el tiro al blanco, de doce á cinco de la tarde, la fuerza del Regimiento Infantería del Príncipe de guarnición en esta ciudad, en el cauce del río y sitio denominado «La Candamia» á inmediación del pueblo de Villabispo.

Lo que se hace saber para la debida precaución.

Leon 12 de Febrero de 1886.—El Brigadier Gobernador, Cappa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Puente de Domingo Florez.

El día 5 del corriente mes, se ausentó de la casa paterna Toribio Gonzalez Fernandez, hijo de Domingo y Sebastiana, vecinos de Robledo Sobrecastro, y se dice marchó con dirección á esa capital y casa de D. Ricardo Osorio, dispuesto á incorporarse á uno de los banderines de Ultramar. En su consecuencia se ruega y encarga á toda clase de autoridades y Guardia civil, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía caso de ser habido.

Señas.

Ejedad 20 años, estatura 1 metro

600 milímetros, pelo negro, ojos castaños, sin barba; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela de algodón, sombrero negro usado y calza chanclos.

Puente de Domingo Florez 9 de Febrero de 1886.—Por ausencia del Alcalde, el primer Teniente, Ubaldo Garcia.

JUZGADOS.

D. Rafael del Riego y Macias, Juez de primera instancia de Riaño y su partido.

Por el presente hago saber: que por D. Ramiro Alonso Gonzalez, vecino de Maraña, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes como contribuyente, y en ella he acordado hacerlo público á fin de que los que quieran hacer oposición á dicha demanda, puedan verificarla dentro del término de 20 días á contar desde la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se hubiese insertado este anuncio.

Dado en Riaño á 4 de Febrero de 1886.—Rafael del Riego.—Por su mandado, José Reyero.

D. Sebastian Miguel y Gonzalez, Juez de primera instancia de Sahagun y su partido.

Hago saber: que por D. Felipe Anton Truchero, domiciliado en Sahelices del Rio, se presentó ante el Juzgado con esta fecha, demanda en solicitud de que se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes por el pueble de su vecindad, (Sahelices del Rio,) distrito municipal de Villaselán, y admitida por providencia de este día, se hace notorio por el presente tal pretension para que los que quieran presentarse en oposicion á la misma, lo verifiquen dentro del término de 20 días á contar desde la fecha de la insercion del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Sahagun á 9 de Febrero de 1886.—Sebastian Miguel.—Por su mandado, José Blanco Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Nos D. Benigno Rodriguez Pajares, Presbítero, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral Basílica, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho civil y canónico, Fovisor, Vicario general del Obispado de Oviedo y Juez Delegado por el Ilmo. Prelado, para el arreglo parroquial de la Diócesis.

Hacemos saber á todas las personas á quienes el presente interesara pueda, como en el expediente de

arreglo parroquial del Arciprestazgo de Luna, hemos proveido el auto del tenor siguiente:

Por lo que resulta de este expediente, y sin perjuicio de la resolución definitiva del Ilmo. Prelado, venimos en declarar: que para los efectos del arreglo parroquial de este Arciprestazgo, quedarán unidas la parroquia de Cosera á la de Miñera, la de Láncara á Pobladura y la de San Pedro de Luna á la de Campo; en su consecuencia y resultando ser de Patronato laical las parroquias de Miñera, Pobladura y Campo, de conformidad á lo que se dispone en el capítulo 6 de la sesión sétima del Santo Concilio de Trento, mandamos que se cite á los patronatos presenteros de dichos beneficios curados, para que en el término de 30 días acudan ante Nos, exponiendo lo que juzguen convenir á su derecho, no solo en cuanto á la union acordada, sino tambien en cuanto á la alternativa que como consecuencia de ella se establecerá en el ejercicio de su Patronato, por ser diferentes el de las parroquias unidas. Y para que así tenga lugar, expidanse los oportunos edictos que se publicarán en el Boletín de la Diócesis, en el de la provincia de Leon y en la *Gaceta de Madrid*.

Así por este auto que proveyó S. S.ª el M. I. Sr. Vicario general y Juez Delegado por S. S. I. para el arreglo parroquial, lo mandó y firma en Oviedo á 3 de Febrero de 1886, de que doy fé.—Dr. Rodriguez.—Ante mí, Dr. Domingo Diaz Caneja.

En su consecuencia, por las presentes llamamos, citamos y emplazamos á los interesados en el Patronato de los beneficios curados de Miñera, Pobladura y Campo, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín Eclesiástico* de la Diócesis, comparezcan ante Nos á deducir su derecho; con apercibimiento de que pasado dicho plazo sin hacerlo, se terminará el expediente de arreglo según proceda en justicia.

Dado en Oviedo á 4 de Febrero de 1886.—Dr. Rodriguez.—Por mandado de su señoría, Dr. Domingo Diaz Caneja.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SE VENDE

en esta Imprenta al precio de cuatro reales, el Suplemento al BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 20 de Julio último, que cambien en Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.